

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 56
O R D I N A R I A
MARTES 23 DE JUNIO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del martes veintitrés de junio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y cinco ordinaria, celebrada el lunes veintidós de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintitrés de junio de dos mil veinte:

I. 165/2018

Controversia constitucional 165/2018, promovida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformadas, derogadas y adicionadas mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 44, fracción XXVI, párrafo segundo y 108, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformado y adicionado mediante el Decreto*

número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto en el apartado VII de la presente ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 27 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto en el apartado VIII, subapartados VIII.2. y VIII.3. de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez de la derogación de los artículos 44, fracción XXVI, párrafo primero y 106, párrafo segundo, así como de la reforma de los artículos 106, párrafo primero y 110, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, realizadas mediante el Decreto número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con lo expuesto en el apartado VIII, subapartado VIII.1., de este fallo; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y

V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite del asunto, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad y a la legitimación activa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a la legitimación pasiva. Indicó que el proyecto precisa que la Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán se encuentra facultada para representar al ejecutivo local.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que la votación anterior era importante porque, ante este tema, la Segunda Sala le había reconocido dicha representación, mientras que la Primera Sala había resuelto

en contrario, por lo que esta decisión del Tribunal Pleno ha zanjado la cuestión.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo a las causas de improcedencia.

En su parte primera, denominada “Causales de improcedencia invocadas”, el proyecto propone desestimar las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Legislativo demandado.

En su parte segunda, denominada “Examen oficioso”, el proyecto propone sobreseer respecto de los artículos 44, fracción XXVI, párrafo segundo, y 108, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; en razón de que no se expresó ningún concepto de invalidez en su contra ni se advierte la causa de pedir sobre la cual suplir la deficiencia de la queja.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo, excepto con el “Examen oficioso” porque su argumento central radica en que, no obstante la existencia de la suplencia de la queja en la controversia constitucional, se sobresee respecto de esos preceptos porque la promovente no expresó concepto de invalidez sobre su

contenido, lo cuales se vinculan con el juicio político y la facultad del Congreso para erigirse en jurado, y si bien existe la tesis aislada de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO”, recordó que votó en contra en la controversia constitucional 133/2008, que le dio origen, por lo que, en congruencia, votará en contra porque, conforme con la causa de pedir, si el Poder Judicial del Estado de Michoacán se inconforma de manera general con la reforma del decreto impugnado por una violación a los principios de división de poderes y de independencia judicial, pudiera concluirse que esos preceptos fueron reclamados en esos aspectos, cuyo estudio sería materia de fondo, pero no sobreseer al respecto.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el proyecto, apartándose de las razones para desestimar la segunda causa de improcedencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones de la segunda causa de improcedencia,

Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su parte primera, consistente en declarar infundadas las causas de improcedencia esgrimidas por las demandadas.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su parte segunda, consistente en sobreseer respecto de los artículos 44, fracción XXVI, párrafo segundo, y 108, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.1.

Aclaró que el sentido de este proyecto fue motivado por el desechamiento y retorno de la diversa controversia constitucional 99/2016, que reconocía la validez de las normas impugnadas.

El proyecto propone declarar la invalidez de la derogación de los artículos 44, fracción XXVI, párrafo

primero, y 106, párrafo segundo, así como de la reforma de los artículos 106, párrafo primero, y 110, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; en razón de que, previo a su reforma, establecían que, para proceder penalmente en contra de los magistrados y los consejeros del Poder Judicial local, era necesario que un órgano ajeno a la investigación y al proceso penal se pronunciara previamente, como parte de sus garantías de inamovilidad judicial, siendo que posteriormente a su reforma se eliminó absolutamente la declaración de procedencia, sin crear las condiciones necesarias para proteger su independencia judicial, es decir, no se realizó una adecuada motivación legislativa que justificara su eliminación ni se generó un régimen de transición adecuado que previera la situación específica de quienes ya contaban con esa prerrogativa, por lo que se violaron los principios de independencia judicial y división de poderes.

La señora Ministra Esquivel Mossa recordó que el Tribunal Pleno, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, desechó el proyecto de su ponencia, que proponía reconocer la validez de la derogación del fuero local, por lo que no compartió la propuesta de invalidez, pues las normas reclamadas no invaden la competencia del Poder Judicial actor, pues —como argumentó en dicho proyecto desechado— la inmunidad procesal de la que gozan

magistrados y consejeros es disponible para las entidades federativas, en la medida en que no existe precepto constitucional que obligue a preverla o que la prohíba, por lo que válidamente pueden eliminar esa figura para que dichos servidores públicos puedan ser juzgados como cualquier otro ciudadano, sin que exista con ello una vulneración a su independencia, máxime que el artículo 116, fracción III, constitucional contempla que los magistrados locales cuentan con diversas garantías constitucionales y jurisdiccionales, como que se establezca un período razonable en el ejercicio de su cargo, la posibilidad de ser reelegidos, la inamovilidad en el cargo, la remuneración adecuada e irrenunciable, un haber de retiro y un sistema de responsabilidades que garantice que no sean removidos sin causa justificada, entre otros.

Por tanto, indicó que las normas analizadas no violan la autonomía del Poder Judicial de Michoacán ni ocasionan una intromisión por parte del Ejecutivo, en tanto que el ejercicio de la acción penal le corresponde al ministerio público del Estado, como órgano autónomo.

En cuanto a la página cuarenta y cuatro del proyecto, que refiere al Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados A/HRC/11/41 de veinticuatro de marzo del dos mil nueve para afirmar que los jueces deben tener cierto grado de inmunidad penal para proteger su independencia judicial; valoró que esa resolución no es vinculante, sino un criterio orientador que las entidades

federativas libremente pueden o no tomar en cuenta para su legislación.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto, en congruencia con su voto en la controversia constitucional 99/2016, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en tanto que sigue la jurisprudencia interamericana respecto de la garantía de independencia judicial, en su vertiente de inamovilidad, a su vez compuesta por las garantías de permanencia y estabilidad y, sobre todo, a un proceso de ascenso adecuado y no despido injustificado, por lo que es correcto invalidar la eliminación de la declaración de procedencia respecto de los magistrados y consejeros del Poder Judicial local, pues atenta contra dichas garantías judiciales.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró su voto a favor de la propuesta, como en la controversia constitucional 99/2016, básicamente porque la independencia judicial consiste en el deber de los tribunales de tomar sus decisiones con base en razones provenientes exclusivamente del derecho, respecto de lo cual la Constitución le reconoce un carácter bifronte: una dimensión subjetiva, como derecho fundamental de todas las personas a un tribunal independiente, y una dimensión institucional, como deber objetivo del Estado de diseñar instituciones que aseguren condiciones que protejan a los tribunales de presiones externas al derecho, mediante medidas de diseño

institucional que neutralicen o minimicen las presiones provenientes del sistema social, económico y político, como el caso de los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, que prevén la estabilidad e inamovilidad de los jueces, la carrera judicial, el gobierno de los jueces o la irreductibilidad salarial, entre otros aspectos.

Explicó que la inmunidad procesal es una de las medidas que garantizan la independencia de los tribunales, conocida tradicionalmente como “fuero”, evitando que se obstaculice u obstruya a sus titulares que sean privados de la libertad, o bien, distraídos en sus funciones por la necesidad de atender acusaciones penales legítimas o ilegítimas, o que se inhiban por el temor a ser acusados penalmente por sus decisiones, condicionando la procedencia de las actuaciones penales a que la Cámara respectiva del Congreso valore la oportunidad política de su proceder, de inmediato o posteriormente —una vez concluido su encargo— en contra del funcionario respectivo.

En este sentido, consideró que la inmunidad procesal no implica un privilegio ni un derecho que procure la impunidad de esos servidores públicos, sino una medida que busca proteger su función pues, por otro lado, existe el riesgo de que el aparato criminal sea usado, indebidamente, para inhibir su independencia judicial.

Precisó que, si los Estados están obligados a incluir en sus leyes las garantías necesarias para preservar la independencia de los tribunales, entonces carecen de

libertad configurativa respecto del diseño o configuración específica de estas garantías, pero no respecto de su reconocimiento jurídico, por lo que, si un Estado ha reconocido en su Constitución determinadas garantías de independencia, está obligado a preservarlas por imperativo de los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, sin perjuicio de que pueda modificar su diseño para hacerlas más efectivas, como en el caso, que reconocía esa inmunidad procesal de ciertos integrantes del Poder Judicial local como garantía institucional de su independencia, por lo que estaba obligado el Estado a preservarla, al menos que fuera necesario preservar otro valor constitucional de gran calado y cuya protección fuere especialmente apremiante o que esa medida fuera indudablemente violatoria de derechos humanos, lo cual no aconteció en el caso.

Opinó que, si bien se puede entender el reclamo social de que se aplique la ley a todos y no se tolere la impunidad de algunos, esos objetivos no se logran eliminando la declaratoria de procedencia, pues no tiene como finalidad garantizar la impunidad de esos servidores públicos, sino proteger sus funciones fundamentales y, si infringen la ley penal, debe valorarse la oportunidad y conveniencia de proceder en contra esos funcionarios de inmediato, o bien, una vez que hayan culminado su función, pero no dejarlos impunes.

Recapituló votar en favor del proyecto porque, por un lado, no existe razón constitucional alguna que se proteja

mediante la eliminación de la inmunidad procesal y, por otro, se afecta la independencia de los tribunales locales, pues se exponen a presiones externas provenientes del sistema penal, lo cual puede inhibir el ejercicio de su función, en detrimento de lo previsto en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con el proyecto, al estimar que la declaración de procedencia no es un privilegio ni un instrumento para fomentar la impunidad de los juzgadores, sino —como destaca el proyecto— un procedimiento para evaluar la suficiencia probatoria y, en su caso, procesarlos penalmente ante una imputación, por lo que es una garantía de la independencia judicial que asegura que podrán cumplir su mandato constitucional de impartir justicia sin un sentimiento de vulnerabilidad por las amenazas o presiones externas, que bien pudieran ser sin sustento o seriedad alguna, para resolver en un sentido determinado.

Recordó que impartir justicia implica que, generalmente, la decisión que se tome generará un descontento en alguna de las partes en contienda, por lo que debe protegerse la función de los juzgadores, pero en lo personal, como aclara el proyecto en su párrafo cincuenta y ocho: “la declaración de procedencia no es un beneficio personal del funcionario, sino una prerrogativa que protege a la función pública”.

Consideró que los Estados cuentan con libertad configurativa para establecer la modalidad de las garantías de independencia judicial pues, como se ha expresado en múltiples ocasiones, los artículos 40 y 41 constitucionales establecen un régimen federal que otorga autonomía a los Estados en todo lo concerniente a su régimen interior, con la única limitación de las estipulaciones y reglas mínimas del Pacto Federal, sin colocarlos fuera de la convencionalidad y de los principios jurídicos.

Precisó que el artículo 116, fracción III, constitucional establece la obligación de los Congresos locales de garantizar la independencia judicial, pero no establece directrices o limitación alguna que deba ser atendida por las legislaturas de los Estados, por lo que el Congreso de Michoacán puede, con base en esa libertad configurativa, tomar decisiones en torno a la regulación de la figura jurídica de la declaración de procedencia, como el proyecto desarrolla en sus párrafos 64 y 74, los cuales comparte en el sentido de que, de acuerdo con sus circunstancias jurídicas, sociales, económicas o de cualquier otra índole, pueden decidir reconocer o no una salvaguarda de rango constitucional local destinada a proteger la función desempeñada por sus servidores públicos; no obstante, no es una libertad irrestricta, sino que las decisiones legislativas se encuentran sujetas a un ejercicio de razonabilidad por las implicaciones que genera, como la de estimar que ya no es necesaria la declaración de procedencia.

En el caso, consideró que si el Congreso local eliminó la declaración de procedencia para los magistrados y consejeros del poder judicial local, pero sin argumentar ninguna razón para ello, los desprotege, máxime que no estableció garantías que subsanen esa falta de la declaración de procedencia, por lo que la reforma impugnada vulneró la independencia judicial y, por tanto, estará en favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto y ratificó, como se expresó en los precedentes similares, que cualquier norma que incida negativamente en las garantías de independencia judicial origina una afectación al ámbito competencial del poder judicial.

Precisó que, en la controversia constitucional 99/2016, manifestó que la declaración de procedencia no conlleva una inmunidad para el servidor público, pero forma parte de las garantías de autonomía e independencia judiciales, como instrumentos del derecho humano de acceso a la justicia de toda persona, no de los juzgadores, por lo que cualquier disminución o afectación a dichas garantías genera una violación, por lo menos, al principio de no regresividad, como obligación del legislador ordinario de conservar los elementos y previsiones existentes, en el entendido de que, en caso de alguna disminución, debe estar plenamente justificada, lo cual no aconteció en la especie.

Compartió la afirmación del proyecto de que el legislador local no cuenta con absoluta libertad legislativa

para organizar los poderes judiciales, como para modificar sus garantías de independencia, condición esencial de los juzgadores.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que se trata de una reforma constitucional estatal que quitó la inmunidad procesal —mal llamada “fuero”— a todos sus servidores públicos, no solo a los integrantes del Poder Judicial, como una política constitucional para disminuir privilegios porque, más allá de las buenas razones para que subsista, es un privilegio porque los demás ciudadanos no la tienen, además de que los juzgadores tendrían un privilegio sobre otros servidores públicos, por ejemplo, el gobernador y los diputados.

Estimó que, para que esta medida fuera inconstitucional, debería existir una obligación constitucional de los Estados para establecer la inmunidad procesal para los jueces, lo cual no ocurre.

Precisó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sostenido que los jueces deban estar sujetos a una declaración de procedencia para ser juzgados, sino únicamente que los jueces requieren ciertas garantías para proteger su independencia: 1) un adecuado proceso y nombramiento, 2) la inamovilidad del cargo, y 3) contra presiones externas. En cuanto a esta última, agregó que se ha sostenido que someter a un juez a un proceso penal arbitrario afecta su independencia judicial; sin embargo, no llegó al extremo de afirmar que existe riesgo a su

independencia con el hecho de que un juez sea privado de su libertad porque cometió un delito, ni se puede extraer del derecho comparado.

Puntualizó que la mayoría de los regímenes constitucionales del mundo no establecen inmunidades procesales personales, sino protecciones a la función, por ejemplo, de que los jueces no sean sancionados penalmente por emitir sentencias, por su criterio judicial, pero no requerir una declaratoria de procedencia para someterlos a un proceso penal.

Abundó que, de lo contrario y en todo caso, se podría decir que el Poder Judicial de la Federación no tiene garantizada su independencia porque el artículo 111 constitucional reconoce únicamente como sujetos de la declaratoria de procedencia a los Ministros de esta Suprema Corte, a los Consejeros de la Judicatura Federal y a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo que los juzgadores federales no sólo tienen garantizada su independencia y autonomía, sino que la ejercen con libertad todos los días, y el hecho de que no estén sujetos a una declaratoria de procedencia, nunca ha suscitado un problema en su independencia judicial.

Estimó que un proceso arbitrario es violatorio de la independencia judicial, como de los derechos humanos de cualquier persona, pero las garantías realmente no radican en una declaratoria de procedencia.

Retomó que, para considerar que la medida cuestionada es inconstitucional, tendría que demostrarse: 1) que la declaratoria de procedencia es consustancial a la independencia judicial, lo cual no es así, 2) que haya un mandato constitucional para que los Estados establezcan esta declaratoria de procedencia, que no existe, y 3) que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ordene, lo cual tampoco existe.

Concluyó que, en el caso, no hay ninguna violación al principio de independencia judicial ni es una reforma regresiva, por lo que reiteró su voto —del primer asunto en el que se analizó este tema— por la validez de las derogaciones cuestionadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.1., consistente en declarar la invalidez de la derogación de los artículos 44, fracción XXVI, párrafo primero, y 106, párrafo segundo, así como de la reforma de los artículos 106, párrafo primero, y 110, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se añadió la señora Ministra Esquivel Mossa para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; en razón de que, al prever que el Congreso local procederá, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes correspondientes, cuando se declare por el Congreso de la Unión procedente actuar penalmente por un delito del fuero federal en contra de los funcionarios públicos de Michoacán, y únicamente agregarse que ese procedimiento se considerará como autónomo a la declaración de procedencia antes prevista, no conlleva que el hecho de haber eliminado la declaración de procedencia no signifique eliminar la necesidad de que el Congreso local se pronuncie en caso de que se quiera procesar penalmente a un funcionario local por un delito federal, por lo que deberá proceder conforme al

artículo 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., consistente en reconocer la validez del artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.3. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; en razón de que, al regular la inviolabilidad parlamentaria, resulta infundado el argumento de desigualdad entre servidores públicos de la actora porque, por un lado, la declaración de procedencia se

establece en favor de los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, mientras que la inviolabilidad parlamentaria sólo en favor de los legisladores, además de que la declaración de procedencia busca evitar represalias y acciones sin fundamento que interrumpen la función pública, mientras que la inviolabilidad parlamentaria protege la libre discusión y decisión parlamentaria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.3., consistente en reconocer la validez del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado IX, relativo a la decisión y efectos de la sentencia. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que, para evitar un vacío normativo con la declaración de invalidez decretada a los artículos 44, fracción XXVI, párrafo primero, y 110, párrafo segundo, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se ordena la reviviscencia de esos preceptos previo a la reforma impugnada de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, 2) determinar que, para evitar un vacío normativo con la declaración de invalidez decretada al artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se ordena la reviviscencia de ese precepto previo a la reforma impugnada de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, pero únicamente en su párrafo primero, en el ámbito regulativo de los magistrados y consejeros del Poder Judicial de Michoacán, como se determinó en la controversia constitucional 99/2016, y 3) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo tendrá efectos generales y surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en desacuerdo con la reviviscencia propuesta porque únicamente sería para los magistrados y consejeros del Poder Judicial local, dejando fuera a todos los demás servidores públicos.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en materia penal, la declaración de invalidez tendrá efectos retroactivos, por lo que externó la duda de si, al haberse analizado la declaración de procedencia, que únicamente puede ser motivada por una causa penal, aun cuando no inmediata ni directamente se trata de la materia penal, por lo que se

deberían imprimir efectos retroactivos para proteger a quienes, en su caso, se hubieran visto afectados por las normas invalidadas.

La señora Ministra Piña Hernández consultó si se declarararía la invalidez, por extensión, del artículo 107, en su porción normativa “considerándose un procedimiento autónomo a la declaración de procedencia antes prevista en esta Constitución”, impugnado, como efecto de la invalidez de la declaratoria de procedencia. Asimismo, preguntó qué párrafos se revivirían y si este efecto se ajustaría a la controversia constitucional 99/2016.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró, por una parte, que son autónomos los procesos, por lo que no hay razón para extender la invalidez y, por otra parte, reconoció que el proyecto original proponía por error la reviviscencia del artículo 106, párrafo segundo, pero que ya lo modificó para eliminarlo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo cuestionó si sólo se propondría la reviviscencia del artículo 106, párrafo primero, y únicamente respecto del ámbito regulativo de los magistrados y consejeros del Poder Judicial, pues ese aspecto fue objeto de debate y votación en el precedente referido.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena respondió que ajustó el proyecto al precedente, para

proponer únicamente la reviviscencia para los magistrados y los consejeros de la judicatura local.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto en contra de la reviviscencia que se propone, ya que consolida un privilegio indebido a los jueces de ese Estado.

El señor Ministro Pérez Dayán cuestionó si se mantendrían los efectos de invalidez a partir de la notificación respectiva o, por ser materia penal, serían también retroactivos, como él considera.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena precisó que no se plasmarían efectos retroactivos porque la norma impugnada no es penal ni se establecieron así en el precedente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado IX, relativo a la decisión y efectos de la sentencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán con efectos retroactivos por ser materia penal, respecto de: 1) determinar que, para evitar un vacío normativo con la declaración de invalidez decretada a los artículos 44, fracción XXVI, párrafo primero, y 110, párrafo segundo, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se ordena la reviviscencia de esos preceptos previo a la reforma impugnada de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y 2) determinar que, para evitar un vacío normativo con la declaración de invalidez decretada al artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se ordena la reviviscencia de ese precepto previo a la reforma impugnada de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, pero únicamente en su párrafo primero, en el ámbito regulativo de los magistrados y consejeros del Poder Judicial de Michoacán. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 3) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo tendrá efectos generales y surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al secretario general de acuerdos cómo impactarían estas votaciones en los puntos resolutivos.

El secretario general de acuerdos indicó que se agregaría un punto resolutivo quinto que refleje la determinación de reviviscencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 44, fracción XXVI, párrafo segundo, y 108, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto en el apartado VII de

esta decisión. *TERCERO.* Se reconoce la validez de los artículos 27 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en el apartado VIII, subapartados VIII.2. y VIII.3., de esta determinación. *CUARTO.* Se declara la invalidez de la derogación de los artículos 44, fracción XXVI, párrafo primero, y 106, párrafo segundo, así como de la reforma de los artículos 106, párrafo primero, y 110, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto en el apartado VIII, subapartado VIII.1., de esta sentencia, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en el apartado IX de esta ejecutoria. *QUINTO.* Se determina la reviviscencia del contenido total de los artículos 44, fracción XXVI, párrafo primero, 106, párrafo primero —únicamente en el ámbito regulativo de los magistrados y consejeros del Poder Judicial de Michoacán—, y 110, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, previo a su reforma y derogación mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha

entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, tal como se precisa en el apartado IX de este fallo. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 81/2018

Controversia constitucional 81/2018, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformadas mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO.- Se sobresee respecto del artículo 109-BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. SEGUNDO.- Se reconoce la validez del Decreto 2589, publicado quince de febrero de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone sobreseer respecto del artículo 109-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil dieciocho; en razón de que cesaron sus efectos por virtud del diverso Decreto Número Dos Mil Seiscientos Once, publicado en dicho medio oficial el cuatro de abril de dos mil dieciocho, por el cual se modificó sustancialmente en el sentido de transformar al Tribunal de Justicia Administrativa en una Sala Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió contestar la causa de improcedencia esgrimida por el Poder Ejecutivo, alusiva a la falta de afectación o agravio al Poder Judicial

actor con las normas reclamadas, en el sentido de que es infundada por tratarse de una cuestión de fondo del asunto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del criterio del cambio normativo.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó en el mismo sentido que el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto con la sugerencia realizada por el señor Ministro Aguilar Morales.

La señora Ministra Esquivel Mossa se separó del criterio del cambio normativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 109-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández separándose de las consideraciones relativas al cambio normativo, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a la fijación de la litis. El proyecto propone precisar que únicamente se tendrán como impugnados el artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y la disposición transitoria décima octava, en su porción normativa “previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos”, del decreto reclamado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la fijación de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo al estudio, en su subapartado a), denominado “¿La creación del Tribunal de Justicia Laboral implica una afectación a la independencia del Poder Judicial en el ejercicio de sus recursos?”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad

federativa el quince de febrero de dos mil dieciocho; en razón de que, si bien prevé la creación de un tribunal laboral local como resultado del artículo transitorio segundo de la reforma constitucional en materia de justicia laboral —“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto”—, sin esperar a la aprobación de reformas a la Ley Federal del Trabajo, mediante el referido Decreto Número Dos Mil Seiscientos Once se determinó que quedarían suspendidos todos los preceptos transitorios del decreto combatido hasta en tanto el Congreso de la Unión emitiera la legislación secundaria, por lo que aún no es momento de exigir al Congreso local la asignación de recursos presupuestales para la creación del referido tribunal.

Modificó el proyecto para referir a los artículos transitorios de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el primero de mayo de dos mil diecinueve, con lo cual se resaltaría la necesidad del Estado de Morelos de adecuar la legislación, en su momento, como sugirió el señor Ministro Franco González Salas vía una nota económica.

Explicó que el artículo transitorio quinto de dicha reforma da un plazo máximo de tres años para que las entidades federativas determinen cómo se va a conformar este tribunal: “en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales”.

Ofreció circular el engrose para su aprobación por este Tribunal Pleno.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que la metodología del proyecto no da respuesta a la cuestión efectivamente planteada en contra del artículo impugnado, pues el estudio se debió realizar desde dos vertientes: 1) la falta de valoración y previsión del impacto presupuestario que tendría la creación del tribunal laboral local, de la que se alegó la transgresión de los artículos 97 y 99 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, y contestar que, en congruencia con la línea de precedentes iniciada por la acción de inconstitucionalidad 9/2005, esa violación no tiene un potencial invalidatorio, pues no afecta el principio democrático de la participación de todas las fuerzas políticas en un proceso público con reglas de votación adecuadas, y aclarar que, en su caso, esa violación no podría subsanarse con la disposición transitoria décima del Decreto Número Dos Mil Seiscientos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de abril de dos mil dieciocho, pues la validez de un proceso debe ser en sus méritos, sin poder justificarse a través de un proceso posterior, y 2) si la no previsión presupuestaria y la creación del tribunal laboral por el Poder Legislativo local causa una afectación a la autonomía del Poder Judicial local en la gestión de sus recursos, a lo cual el proyecto responde frontalmente que, por un lado, el decreto impugnado prevé en su artículo quinto transitorio que, en tanto inician operaciones, el Tribunal Laboral del Poder Judicial Local

será la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la que continuará atendiendo los conflictos laborales, reforzado por el hecho de que al día de hoy sigue sin entrar en funciones el tribunal en cuestión y, por otro lado, el citado Decreto Número Dos Mil Seiscientos establece una condición suspensiva para la instauración y entrada en funciones del mismo, supeditándolo a la reforma legal secundaria que apruebe el Congreso de la Unión.

Retomó que concuerda en que no existió una afectación a la autonomía presupuestaria del Poder Judicial actor, pues solamente sería susceptible de analizarse hasta que se determine la entrada en funciones del tribunal laboral local y se precise su estructura, integración y funciones, de forma que existan las condiciones para hacer una previsión de recursos adecuados.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió el sentido del proyecto y sus consideraciones, fundamentalmente de que el artículo cuestionado no afecta la autonomía presupuestaria del Poder Judicial actor.

Sugirió agregar que la autonomía en la gestión presupuestal, como se ha sostenido en diversos precedentes, es una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia pero, en el caso, no se lesiona su libertad ni se subordina a ningún otro Poder para la administración de sus recursos, pues los artículos 32, párrafo segundo, y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos señalan que el Congreso local, al momento de analizar, discutir y aprobar la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá otorgar al Poder Judicial una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable autorizado, además de que su diverso artículo 87, párrafo segundo, establece que “La Ley Orgánica [...] establecerá las bases para la distribución interna entre los Tribunales que conforman al Poder Judicial, respecto del presupuesto de egresos que [se le otorgue]”, por lo que no sería inconstitucional el artículo impugnado por no prever el presupuesto para cumplir las obligaciones que impone.

Concordó con la consulta en que el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado todavía no entra en funciones y, por lo tanto, no se ha establecido aun su estructura orgánica y, por ende, no se puede prever el gasto presupuestal, aunado a que las garantías presupuestales ya están previstas en la Constitución del Estado. Adelantó que, de no aceptarse esta sugerencia, formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas apuntó que el Congreso de Morelos reformó su Constitución sin esperar a las modificaciones de la Ley Federal del Trabajo, por lo que estaría con el proyecto exclusivamente en la parte que refiere a que no se afecta la independencia judicial en este caso concreto.

Ofreció al señor Ministro ponente Laynez Potisek remitirle un documento en el que se señala el desarrollo del

régimen transitorio de la Ley Federal del Trabajo, dado que el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral tomó la decisión de que entrara diferenciadamente en diversos Estados en tres etapas diferentes. Adelantó que, de no agregarse este ofrecimiento al proyecto, lo plasmaría en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en favor del proyecto, en los términos establecidos por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio, en su subapartado a), denominado “¿La creación del Tribunal de Justicia Laboral implica una afectación a la independencia del Poder Judicial en el ejercicio de sus recursos?”, consistente en reconocer la validez del artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros

González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo al estudio, en su subapartado b), denominado “¿Es constitucional que el Congreso local someta a otra ratificación a los magistrados supernumerarios que se convertirán en numerarios?”. El proyecto propone reconocer la validez de la disposición transitoria décima octava, en su porción normativa “previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos”, del Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil dieciocho; en razón de que el objetivo de ese decreto fue desaparecer la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia y a sus magistrados supernumerarios, para convertirlos en numerarios y erradicar, así, la desigualdad entre ambos tipos de magistrados —los supernumerarios no tenían la inamovilidad ni podían participar en el pleno—, por lo que se considera que las entidades gozan de amplia libertad para diseñar el nombramiento y ratificación de sus magistrados, siempre que prevean un plazo razonable que garantice la estabilidad en el cargo, si no es vitalicio, que exista un haber de retiro, que la duración de los períodos no sea incompatibles con el desarrollo de su función y que no se remuevan sin causa justificada, tal como indica la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno P./J. 11/2013 (9a.).

Añadió que el Tribunal Pleno, en la contradicción de tesis 88/2008, sostuvo que el sistema de simulación, evaluación y ratificación de magistrados en el Estado de Morelos no debe entenderse como un proceso de subordinación, sino de colaboración entre poderes, y la nueva ratificación se justificaría en virtud de que los supernumerarios y numerarios cumplían funciones distintas, por lo que entra en esa libertad configurativa la decisión relativa a que sean ratificados por el parlamento como magistrados numerarios.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el proyecto, en general, pero se apartó de las consideraciones de los párrafos del treinta y seis al cuarenta y cinco del proyecto, por reproducir los argumentos de la controversia constitucional 96/2016, fallada por la Primera Sala el doce de julio de dos mil diecisiete —tomando como referente el amparo en revisión 846/2015 resuelto por la Segunda Sala—, en la cual votó en contra de que los magistrados supernumerarios gozaran de un derecho de preferencia para ser reelectos en el mismo cargo y por un período igual, pues ese supuesto no había sido contemplado por el legislador de Morelos, además de que ese criterio no tenía sustento ni en el artículo 116 constitucional ni en la Constitución local ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, especialmente partiendo de la libertad configurativa del legislador local.

Agregó que, en ese precedente, se retomaron los parámetros establecidos en la controversia constitucional 88/2008, del índice de este Tribunal Pleno, de lo cual estimó que, al margen de compartirlos o no, excedían la materia de una controversia constitucional, que es examinar una invasión de esferas competenciales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del proyecto porque, si los magistrados supernumerarios ya fueron sometidos a un proceso de ratificación, se afectan sus garantías de estabilidad e inamovilidad en el cargo al someterlos a una nueva evaluación por parte del Congreso local, con lo cual también se afecta la autonomía e independencia del Poder Judicial local.

Abundó que los magistrados supernumerarios, en lo personal, promovieron sendos juicios de amparo en contra de la aplicación de este precepto transitorio, los cuales les fueron concedidos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek acotó que los magistrados supernumerarios no tenían inamovilidad, por lo que no se podría argumentar una vulneración a sus garantías judiciales, y si bien se concedieron tres amparos, solo dos magistrados han sido ratificados y, por eso, no se propuso el sobreseimiento por cesación de efectos de la norma reclamada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea valoró que, si existe un conjunto de magistrados

supernumerarios —sin referir a los casos concretos— que ya fueron ratificados y, tras la reforma cuestionada, se pretende que pasen por un nuevo proceso de ratificación ante el Congreso, entonces se viola la independencia judicial, pues ya habían sido ratificados.

Señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en que las mismas garantías de independencia se deben respetar para los jueces provisionales que para los jueces definitivos, de tal suerte que suscribió el argumento del señor Ministro Pardo Rebolledo y votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio, en su subapartado b), denominado “¿Es constitucional que el Congreso local someta a otra ratificación a los magistrados supernumerarios que se convertirán en numerarios?”, consistente en reconocer la validez de la disposición transitoria décima octava, en su porción normativa “previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos”, del Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Ríos Farjat,

Layneze Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió agregar un punto resolutivo primero que refiera a que es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional —como en la controversia constitucional 121/2019 de dieciocho de mayo de dos mil veinte— y, si se acepta, precisar en el resolutivo tercero que la validez es únicamente del artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la disposición transitoria décima octava, en su porción normativa “previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos”, del decreto impugnado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reconoció que tenía las mismas observaciones.

El señor Ministro ponente Layneze Potisek modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 109-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto en el apartado V de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 105 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil dieciocho, y de la disposición transitoria décima octava, en su porción normativa ‘previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos’, del referido decreto, de conformidad con lo previsto en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veinticinco de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

